

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022).

AUTO # 505

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA  
MICHAEL WATED GÓMEZ  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
FIDUCIARIA POPULAR S.A.  
FIDUCIARIA POPULAR S.A. Como Vocera y Administradora  
del Fideicomiso de Garantía Alpes – Chipichape  
RADICACIÓN: 2022-00058.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición del auto # 379 del 31 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El apoderado recurrente argumenta que la demanda se dirigió contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., y contra la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, sin embargo, al ser admitida la misma, se evidencia que esta última entidad no fue incluida como demandada en el auto que admitió el trámite de la referencia.

En ese sentido, el apoderado interesado, solicita al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda en contra de la Fiduciaria Popular S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, como parte demandada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar: si es procedente la solicitud de adición del auto # 379 del 31 de marzo de 2022, en razón a no haberse incluido en el auto admisorio de la demanda a la entidad Fiduciaria Popular S.A, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, pese a haber sido citada como demandada por parte de los demandantes

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO.

En aras de resolver la solicitud de adición planteada por el apoderado de la parte demandante, debe entonces transcribirse el contenido del artículo 287 del CGP que, a la letra, en su parte pertinente impone:

*“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

(...)”.

Así las cosas, como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se realizó dentro del término de ejecutoria del auto sobre el que se solicita adición, hay lugar a estudiar sobre la mentada adición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte demandante se duele de que el juzgado al admitir la demanda, omitió referirse a la Fiduciaria Popular S.A, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, quien también fue demandada en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, y considerando que el inciso tercero del artículo 54 del C.G. del P., establece que: "...*En los casos de patrimonios autónomos constituidos a través de fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*", habrá de adicionarse el auto admisorio proferido por este Despacho el 31 de marzo de 2022, pues se evidencia que si bien la Fiduciaria Popular S.A., como persona jurídica fue citada de manera individual producto de la relación contractual con la constructora Alpes S.A., también es válida su citación como vocera del referido patrimonio autónomo, quién conforme a las reglas establecidas en el artículo 53 *ibídem*, tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1). Adicionar el auto # 379 del 31 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se admite el proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL, formulada por NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA y MICHEL WATED GOMEZ, en contra de FIDUCIARIA POPULAR S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE
- 2). DISPONER que su vinculación al proceso se efectúe mediante notificación personal del referido auto, por el mismo término de traslado y demás condiciones determinadas para los restantes demandados al admitir la demanda.
- 3). Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b> <b>Secretaria</b> Cali, <b>02 DE JUNIO DE 2022.</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>91</b> De esta misma fecha</p> <p>Isabel Cristina Caicedo Vásquez Secretaria Ad hoc.</p>
--